

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
2094 DE 18/03/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR** con **NIT. 806005321-6**”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[/]los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA – COOTAXCONTUCAR** con Nit 806005321-6, en adelante la Investigada), habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, mediante Resolución 1 del 12 de enero de 2018.

OCTAVO: Que con el fin de obtener información sobre la operatividad de esta, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte comisionó¹⁷ al personal de esta Entidad, para llevar a cabo visita administrativa en las instalaciones de la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**, ubicada en la Calle 31 A No. 62 A - 08, Av. Pedro de Heredia, Barrio Los ángeles del municipio Cartagena, Bolívar, cuyo objeto consistió en: “ *verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial*”.

NOVENO: Que, en consecuencia, el 11 de diciembre del año 2018, los profesionales comisionados por esta Dirección llevaron a cabo visita administrativa en las instalaciones de la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**, para lo cual en el desarrollo de la diligencia se recaudaron distinta documentación en la que se reflejaba el funcionamiento de la empresa, cuyos documentos hacen parte integral del expediente.

DECIMO Que el 24 de septiembre 2019, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre a través de memorando 20198200101963, trasladó el expediente correspondiente a la documentación recaudada a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**, precisando las presuntas irregularidades encontradas en la ya mencionada visita de inspección, con el fin de hacer la revisión de lo que a esta Dirección le compete.

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación de conformidad con el análisis efectuado a la visita administrativas realizada a las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**, el 11 de diciembre de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO : Que, de la evaluación y análisis de las declaraciones, documentos físicos, electrónicos y demás pruebas recabadas en el desarrollo de las visitas administrativas citadas, se pudo evidenciar que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** presuntamente (12.1) presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con vehículos que no son amparados con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual (12.2) presta del servicio de transporte terrestre automotor especial con vehículos que no portan el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) (12.3) presta el servicio con equipos que no cumplen con las condiciones técnico mecánicas requeridas para el efecto (12.4) no cumple con el programa de mantenimiento preventivo de los equipos (12.5) no cuenta con plan de rodamiento (12.6) no desarrolla programas de capacitación, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte (12.7) no realizó la afiliación al sistema de seguridad social, a los conductores vinculados a la empresa.

Que, para desarrollar las tesis anteriormente anotadas, este Despacho procederá a evidenciar el material probatorio, con el respectivo sustento jurídico, en el que evidenciará que la Investigada, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

12.1 Prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial con vehículos que no son amparados con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual

En primer lugar, es necesaria la remisión a los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio que prevén:

¹⁷ Memorando 20188200198113 del 10/12/2018

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 994. Exigencia de tomar seguro. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

(...)

Artículo 1003. Responsabilidad del Transportador. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.”*

En concordancia, con los artículos arriba mencionados, encontramos lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015, reglamentado por el artículo 25 de la Decreto 348 De 2015 que establece :

(...)

Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

(...)

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.*
- b) Daños a bienes de terceros.*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.”

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

“[t]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate” y, en ese orden de ideas, se entiende que las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual hacen parte los documentos que cada vehículo debe contar para la prestación del servicio público de transporte.

De la exposición normativa anteriormente expuesta, se tiene que la normatividad vigente, regula lo concerniente a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, con vehículos que deben ser amparados por pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora; escenario que se encuadra como como un requisito indispensable para la prestación del servicio de transporte, portar tal documento.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, para el caso que nos ocupa de acuerdo con la documentación recolectada, durante el desarrollo de la visita administrativa llevada a cabo el 11 de diciembre de 2018, en las instalaciones de la Investigada, este Despacho logra evidenciar que la empresa **COOTAXCONTUCAR**, no cuenta con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que ampare los vehículos vinculados, que prestan el servicio de transporte terrestre especial, veamos:

De conformidad con el informe levantado por los profesionales comisionados en la visita administrativa en las instalaciones de la empresa **COOTAXCONTUCAR**, en el folio 19 informa que la empresa no aportó la totalidad equivalente al número de vehículos que pertenecen a su parque automotor es decir 308, amparados con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, según información dada por el Representante legal durante la toma de declaración:

4.2 ¿Aportan certificación expedida por la Compañía de Seguros, en la que se evidencie si el parque automotor seleccionado aleatoriamente por la comisión, vinculado en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial, se encuentra amparado bajo las pólizas de responsabilidad civil contractual "RCC" y responsabilidad civil extracontractual "RCE"?

Si o No: No

Evidencias: Aportan en treinta y siete (37) folios

Descripción de la Evidencia: Aportan certificación expedida por la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, expedida el 11 de diciembre del año en curso, donde establece que cuenta con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 440-40-994000065211 y 440-40-994000065214 respectivamente, donde ampara un total de ciento treinta y dos (132) vehículos.

Para ampliar la anterior información dada por los profesionales comisionados, tiene sustento en el momento en que fue tomada la declaración al señor representante legal, Jesús Antonio Vallejo a quien se le indagó acerca del faltante de las pólizas; no obstante, no se encontró razón suficiente para no fuera acreditada la respectiva afiliación de cada vehículo. Veamos:

estamos esperando que venga el inspector a pasamos la revista de la norma 005. PREGUNTADO: Sírvase manifestar porque durante la visita de inspección solo se aportan pólizas RCE y RCC de ciento cuarenta y un (141) vehículos, cuando me acaba de manifestar que cuentan con trescientos ocho (308). CONTESTADO: Lo que sucede es que nosotros antes estábamos vendiendo los seguros en formas individuales, en pólizas individuales, por un acto administrativo de una auditoria se nos recomendó que tiene que ser en una póliza que los cobija a todos, entonces estamos cogiendo por grupo, ya para el próximo año todo ese grupo está en una sola póliza. A medida que se vayan venciendo las tarjetas de operación lo vamos metiendo en el grupo. PREGUNTADO: Eso que acaba de informar quiere decir que los vehículos restantes entre 141 y 308 se encuentran en pólizas individuales o no se encuentran amparados en este momento. CONTESTADO: Están amparados con su póliza individual, pero como el objetivo era agrupar en una póliza colectiva se está haciendo esa medida, apenas llega a renovar se le dice que tiene que comprar o nosotros lo llamamos a ver si no ha venido a renovar los seguros y le decimos bueno le vamos a re liquidar, ahora le toca hasta el mes de diciembre, entonces el próximo año ya sabe que le toca, que se le vence todo lo de diciembre, para llegar al área de que todos los seguros se le van a vencer en una sola fecha. PREGUNTADO: Pero aun no queda claro, y nos gustaría que nos manifestara de forma concisa el saldo restante entre esos 141 vehículos que Ud. me manifiesta y nos entregan en el momento del desarrollo de visita de inspección, se nos aportan 141 soportes de vehículos amparados, la cifra restante que nos da de los 308 que Ud. manifiesta es un número cuantioso y no se verifica por parte de los comisionados la existencia de las pólizas al interior de la cooperativa, porque razón no se cuenta con esas caratulas individuales de cada una de las pólizas? CONTESTADO: No Ud. puede pedir que carro, que placas y entonces ahí debe tener su póliza individual y cuando se le vence. De pronto se le está venciendo ahora en diciembre, esa no está entre las 141 porque es individual. PREGUNTADO: Pero en el desarrollo de la visita de inspección, nosotros solicitamos la totalidad de los 308 vehículos que Uds. nos estaban manifestando se encontraban vinculados al parque automotor de esta Cooperativa, pero no encontramos 308 caratulas o una cifra por lo menos que se acerque a la totalidad de los vehículos, no con esto señalando que no deba estar la totalidad, al contrario, la totalidad de los vehículos deben estar amparados si Uds. nos certifican que son 308 vehículos los que se encuentran vinculados y actualmente activos con la Cooperativa, entonces la pregunta es porque no se encuentran las caratulas individuales, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de esos otros vehículos para que nos de la totalidad de 308. CONTESTADO: Bueno, yo no le entendería porque, porque vuelvo y le repito, si vamos y buscamos una carpeta de las que no están las 141, nos damos cuenta que si tiene su póliza de seguro individual. PREGUNTADO: La persona que nos atendió, la que usted delego, encargada de los seguros nos indicó que únicamente 141 vehículos se encontraban amparados. CONTESTADO: Entre la póliza, porque los otros no se le han vencido todavía para meterla en el grupo, si Ud. me permite llamamos a la niña, que nos traiga un folder, una carpeta. Bueno entonces como le venía diciendo esos carros, la diferencia que hay de 121 a 300 y pico son aquellos carros que no han entrado a la póliza colectiva, que tienen cada uno su póliza individual con una fecha de vencimiento,²

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, existe suficiente material probatorio que permite inferir a esta Superintendencia que el comportamiento de **LA COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** presuntamente no amparó bajo las pólizas de responsabilidad civil extracontractual a los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte especial, contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, lo que infringe los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.4.1. y 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

12.2 prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial con vehículos que no portan el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC)

En razón al principio de intervencionismo estatal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política¹⁸, el Estado, como garante de sus fines esenciales, tiene la potestad de intervenir en determinadas actividades económicas, entre las cuales se encuentran los servicios públicos, incluida la actividad transportadora.

Es así como el sector transporte cuenta con una regulación especial atendiendo a su connotación de servicio público, de manera que su prestación se encuentra sujeta a una serie de exigencias, como lo es acreditar la documentación exigida para prestar el servicio de transporte público automotor especial.

De esta manera, el Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato del Decreto 1079 de 2015 prevé:

“Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte”

Lo anterior en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

“[t]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate” y, en ese orden de ideas, se entiende que Formato Único de Extracto de contrato hace parte los documentos que cada vehículo debe contar para la prestación del servicio público de transporte especial.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación recolectada, durante el desarrollo de la visita administrativa llevada a cabo el 11 de diciembre de 2018, en las instalaciones de la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**, este Despacho logra evidenciar que la Investigada no cumple con la normatividad vigente, ya que presuntamente algunos de los vehículos vinculados a su parque automotor no cuentan los extractos del contrato, documentación necesaria y obligatoria para su funcionamiento; veamos,

Que esta Dirección al momento de solicitar los contratos y Formatos Únicos de Contrato, no fueron entregados en su totalidad¹⁹ para lo cual representante legal, Jesús Antonio vallejo indico:

¹⁸ Constitución Política de 1991, artículo 334 “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.”.

¹⁹ Folio 488 memorando radicado No. 20198200101963 Informe Visita de Inspección

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

manifestar ¿qué actividades realiza la cooperativa con los demás vehículos vinculados? CONTESTADO: Aquí se tenía la mala costumbre de que se prestaba un servicio y jamás se le hacía el FUEC, no se hacía contrato así fuese un solo día, pero yo les hice ver que así fuera por una hora hay que hacer un contrato de donde se desprende el FUEC, esa es la razón. PREGUNTADO. Con lo que acaba de responder sírvase indicarnos los vehículos restantes,

Lo anterior permite a este Despacho concluir que la empresa de transporte público especial denominada **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**, no da estricto cumplimiento a la normatividad vigente²⁰, toda vez que al no contar con la totalidad los Extractos del contrato – FUEC, agrede la normatividad que rige el sector transporte.

De esta manera se tiene que claramente en la declaración tomada al representante legal, afirma que no contaban con FUEC, escenario que permite entender a esta Superintendencia, que los vehículos vinculados a la empresa prestan el servicio de transporte especial sin contar con el formato único de extracto del contrato FUEC.

Así las cosas, que la Investigada presuntamente presta del servicio de transporte terrestre automotor especial con vehículos que no portan el Formato Único de Extracto de Contrato lo que infringe el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. del Decreto 1079 de 2015, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

(...)

12.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas para el efecto

Sea lo primero en mencionar que el Art 2 y 3 de la ley 336 de 1996 prevé, lo relacionado con el principio de seguridad, veamos:

ARTÍCULO 2º- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte

Por otro lado, la mencionada ley, establece las condiciones técnico-mecánicas que debe contar los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte:

“ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes

²⁰ Artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”

En el mismo sentido el Decreto 1079 de 2015 establece en el numeral 5 del Artículo 2.2.1.6.8.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 21. Responsabilidad de la empresa.

En el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación, la empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se obliga a:

“(…)

5. Realizar el mantenimiento preventivo y las revisiones técnico-mecánicas de todos los vehículos vinculados a su capacidad transportadora con administración integral y garantizar que el mantenimiento preventivo se efectúe en talleres que cumplan con las condiciones establecidas en el plan estratégico de seguridad vial. En los casos de vinculación de flota por afiliación, la empresa se responsabiliza de designar suficientes centros de mantenimiento para que el propietario se acerque a ellos, con el propósito de que se cumpla con el programa de mantenimiento preventivo de la empresa. (...) (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que durante la visita de inspección realizada por los profesionales comisionados por esta Entidad tomaron evidencias fotográficas de algunos vehículos de los cuales se puede observar que presuntamente no son aptos para prestar el servicio público de transporte especial, que de ser así probablemente se puso en riesgo la actividad transportadora²¹. Veamos:

Imágenes recaudadas en la visita administrativa, que reposan en el expediente

Imagen No.1 Vehículo de placa No. TVB364

- Vehículo de placas TVB363: Corrosión, falta de tuerca perno llanta trasera derecha, sillería suelta, batería suelta, no funciona luz de freno lado izquierdo, inexistencia llanta de repuesto, inexistencia de linterna, botiquín de primeros auxilios y gato, no funciona alarma reversa, no funciona la luz indicadora del freno de emergencia, instalación de baja en mal estado, mal estado funcionamiento de la luz de tablero, fugas de aceite en motor y caja.



Ilustración 1 Vehículo placa TVB363: Corrosión en la puerta lateral trasera

²¹ Folio 24 al 32 memorando radicado No. 20198200101963 Informe Visita de Inspección

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- Vehículo de placas TVB363: falta de perno llanta trasera derecha, y dos tuercas perno llanta trasera izquierda, silletería suelta, inexistencia llanta de repuesto, extintor en mal estado, inexistencia de botiquín de primeros auxilios, superficie antideslizante del pedal en mal estado, freno de emergencia inoperante, fugas de aceite, no funciona alarma reversa, no funciona direccional trasera lado derecho.



Ilustración 5 Vehículo de placa TVB363

De las anteriores imágenes, se logra entender que los profesionales comisionados por esta Superintendencia de Transporte evidenciaron las condiciones en las que se encontraban los vehículos, y que de esta forma para el vehículo TVB363, son múltiples los escenarios presentados en dicho vehículo, que permitió poner en riesgo la actividad transportadora.

Imagen No. 2 Vehículo de placa TVC337



Ilustración 9 vehículo de placa TVB363 Fugas aceite motor

- Vehículo de placa TVC337: No funciona irrigador de agua del limpia brisas, no funciona luz de reversa, no funciona alarma reversa, botiquín de primeros auxilios con productos vencidos, inexistencia de linterna, fuga de aceite de la caja y fugas de combustible.

De las imágenes anteriormente expuestas, y de conformidad con lo evidenciado por los profesionales asignados para el desarrollo de la visita administrativa, se tiene que los vehículos vinculados a la empresa, no cuentan con la idoneidad para prestar el servicio, pues como se logra observar para el vehículo de placa TVC337 presenta distintas incidencias puesto que la falta de funcionamiento del irrigador de agua del limpia brisas, la inoperancia de la luz de reversa, la fuga de aceite de la caja y del combustible, permite entender que por estas situaciones se desconoce la normatividad de transporte.

Que este Despacho considera que la Investigada presuntamente presta del servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas, poniendo en riesgo la actividad transportadora, por lo cual **LA COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** presuntamente vulnera el Artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, el numeral 5 de artículo 2.2.1.6.8.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 Modificado por el Decreto 431 de 2017 artículo 21 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

12.4. No cuenta con programa de mantenimiento preventivo

En el desarrollo de la actividad transportadora, la seguridad de los usuarios debe primar, mandato que se desarrolla en el escenario jurídico a través del principio de seguridad dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

De esta manera se tiene que la Ley 336 de 1996 Artículo 2, establece:

ARTÍCULO 2º- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, señala, en el artículo 2.2.1.6.8.2, numeral 5, como una de las responsabilidades de la empresa, la siguiente:

(...)

En el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación, la empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se obliga a:

“(...)

5. Realizar el mantenimiento preventivo y las revisiones técnico-mecánicas de todos los vehículos vinculados a su capacidad transportadora con administración integral y garantizar que el mantenimiento preventivo se efectúe en talleres que cumplan con las condiciones establecidas en el plan estratégico de seguridad vial. En los casos de vinculación de flota por afiliación, la empresa se responsabiliza de designar suficientes centros de mantenimiento para que el propietario se acerque a ellos, con el propósito de que se cumpla con el programa de mantenimiento preventivo de la empresa. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, la Resolución 315 de 2013 adoptó el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, como medidas tendientes a garantizar la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...)”.

En informe resultado de la visita de inspección realizada del 11 de diciembre el 2018 por esta Entidad, se puso en conocimiento²² que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** no cuenta con los mantenimientos preventivos y correctivos a los vehículos, veamos:

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

TEMA 5: MANTENIMIENTO PREVENTIVO

5.1 ¿Aporta la empresa el programa y cronograma de mantenimiento preventivo de los vehículos?

Si o No: **NO**

Evidencias:

Descripción de la Evidencia:

Observaciones: Quien atiende la visita de inspección señor JESUS ANTONIO VALLEJO, manifiesta que la empresa no tiene establecido un programa de mantenimiento preventivo y correctivo para el parque automotor vinculado a la empresa.

5.2 ¿La empresa aporta documentos que evidencien si es propietaria o tiene convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo del parque automotor vinculado en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial?

Si o No: **NO**

Evidencias: Dos (2) folios.

Descripción de la Evidencia: Convenio suscrito con el CDA LA CANDELARIA

Observaciones: Quien atiende la visita de inspección señor JESUS ANTONIO VALLEJO, manifiesta que la empresa no es propietaria ni tiene convenio para el mantenimiento preventivo del parque automotor vinculado en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial, aportan copia del convenio suscrito el 4 de febrero de 2016 entre COOTAXCONTUCAR y el CDA INVERSIONES PAYARES MARTINEZ S.A.S. CDA LA CANDELARIA, en el cual se establece como objeto: "EL CDA LA CANDELARIA, efectuara la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes y Revisión Preventiva cada dos (2) meses a todos los vehículos que solicite COOTAXCONTUCAR, de acuerdo a los listados que suministre"

5.4 ¿Aportan fichas de mantenimiento preventivo y correctivo en las que se evidencie la ejecución del mantenimiento preventivo con periodicidad mínima de cada dos (02) meses, en cumplimiento del programa y cronograma establecido por la empresa?

Si o No: **NO**

Evidencias:

Descripción de la Evidencia:

Observaciones: Quien atiende la visita de inspección señor JESUS ANTONIO VALLEJO, manifiesta que la empresa no realiza el mantenimiento, señalando que la empresa exige que el propietario del vehículo presente la inspección preventiva cada dos meses.

Al respecto, como se estableció en el punto anterior de la verificación aleatoria de veinte (20) vehículos realizada por la comisión de la Supertransporte, no se evidencian registros de inspecciones preventivas realizadas a los vehículos cada dos meses como lo señala el representante legal.

18 . 11

5.6 ¿El protocolo de alistamiento diario contemplan la totalidad de los aspectos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013?

Si o No: **NO**

Evidencias:

Descripción de la evidencia:

Observaciones: Quien atiende visita de inspección señor JESUS ANTONIO VALLEJO, manifiesta que la empresa no tiene establecido un protocolo de alistamiento diario.

5.7 ¿Aportan copia de los registros de protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos seleccionados aleatoriamente por la comisión, correspondiente a los últimos cinco (5) días anteriores a la visita de inspección?

Si o No: **NO**

Evidencias: veintisiete (27) folios

Descripción de la evidencia: Documento remitido al jefe de seguridad del hotel CORALES DE INDIAS con el asunto "Informe de inspección vehicular" en dos (2) folios, formatos "INSPECCIÓN PREOPERACIONAL VEHÍCULO" en veinte (20) folios, cinco folios formatos "inspección preoperacional vehículo", correspondiente a los vehículos de placas TVC337, TVB363, TVA863, WGM183, TVA863.

Observaciones: Quien atiende la visita de inspección señor JESUS ANTONIO VALLEJO, manifiesta que la empresa no realiza alistamiento diario al parque automotor vinculado, señala que esporádicamente se realizan revisiones a los vehículos y que el día 30 de octubre de 2018, se realizó una revisión a veinte (20) vehículos, al respecto aporta un documento remitido al jefe de seguridad del hotel CORALES DE INDIAS con el asunto "Informe de inspección vehicular" donde se describen los aspectos a mejorar en dieciséis (16) vehículos, igualmente aportan veinte formatos "INSPECCIÓN PREOPERACIONAL VEHÍCULO" de los automotores identificados con las placas: WGM878, SCK207, WGM811, SCK206, TTM876, TAZ916, TVC801, WGM906, TTY513 TA7961 SPH306 TVC816 TVR828 TVC915 TVD025 TVD026 SCK204 WFM124.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, esta Dirección concluye que la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA.**, presuntamente infringió el artículo 2, y 38 de la Ley 336 de 1996, al prestar el servicio público de transporte con equipos que no cumplen con el mantenimiento preventivo requerido para la prestación del servicio público de transporte.

En mérito de lo expuesto, se tiene que **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** presuntamente infringió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 315 de 2015, el numeral 5 de artículo 2.2.1.6.8.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 Modificado por el Decreto 431 de 2017 artículo 21 al no contar con el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos con los que presta el servicio, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

12.5 No cuenta con plan de rodamiento

De acuerdo con el artículo 2 y 3 de la ley 366 de 1996 “*La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte*”.

Para lo cual, respecto a la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad con el fin de ser garantes en cuanto a ofrecer una prestación eficiente del servicio de transporte a los habitantes. Por lo cual, se concluye que, en el desarrollo de la actividad transportadora, la seguridad de los usuarios debe prevalecer.

Una vez revisado el informe presentado por la Superintendencia en visita de inspección realizada a **LA COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**, en el punto 19, del memorando No. 20198200101963 de 24 de septiembre de 2019, “informe de visita de inspección”, se expuso que la misma presuntamente no contaba con un plan de rodamiento ejecutado en el mes anterior a la misma.

Lo anterior también se sustenta en lo manifestado por el Representante legal Jesús Antonio Vallejo, mediante declaración rendida el 11 de diciembre de 2018²³

150 y pico en 160 y pico hasta llegar al tope. PREGUNTADO: Durante la visita de inspección, Ud. aportó un plan de rodamiento en el que se relacionan unos contratos diferentes a los contratos de prestación de servicios vigentes aportados, sírvase manifestar ¿cuál es la razón de estas diferencias? CONTESTADO: No sencillamente que por equivocación se entregaron un rodamiento que no, de ese último hasta acá no hemos hecho plan de rodamiento.

De conformidad con la declaración rendida por el representante legal a esta Entidad, se tiene que manifiesta que la empresa que presta el servicio de transporte especial, no cuenta con un plan de rodamiento, para los vehículos vinculados.

Por otro lado, el numeral 3 del Artículo 2.2.1.6.8.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 21. Responsabilidad de la empresa prevé:

En el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación, la empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se obliga a:

“(…) 3. *Garantizar la utilización de todos los vehículos en su operación y facilitar los cambios de empresa cuando los contratos de transporte vigentes no resulten suficientes para mantener los mismos en el servicio de manera sustentable. La empresa deberá llevar permanentemente actualizado su plan de rodamiento, el cual deberá estar acompañado del plan de rodamiento diseñado para el correspondiente mes y el realmente ejecutado en el mes anterior. Ambos planes deberán ser remitidos a los propietarios de los vehículos por periodos mensuales, en la primera semana del mes.* (Subrayado fuera de texto)._(…)”

Corolario de lo anterior, se colige que **LA COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, presuntamente infringió el numeral 3, artículo 2.2.1.6.8.2. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el Decreto 431 de 2017, el artículo 2 de la Ley 366 al no contar con un plan de rodamiento, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

En consecuencia, la norma transcrita es aplicable a la conducta expuesta en el presente acápite, pues se encuentra establecida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 sin una sanción específica.

12.6 No desarrolla programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados al servicio de transporte.

El inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, consagra:

“**Artículo 35.** (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.”

Lo anterior en concordancia con el numeral 3 del ARTÍCULO 2.2.1.6.8.2. modificado por el artículo 21 de Decreto-431-de-2017 la cual prevé que es responsabilidad de la empresa:

“(…)

En el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación, la empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se obliga a:

4. realizar la capacitación de su personal (...).”

Que, en la visita administrativa llevada a cabo por esta Entidad el 11 de diciembre de 2018, los profesionales comisionados requirieron a la Investigada allegar documentación relevante que permitiera corroborar el cumplimiento a la normatividad vigente, para lo cual se solicitó copia del programa de capacitación dirigido a los conductores, documentos que no fueron aportados en su totalidad, tal como puede evidenciarse en el expediente y como se dejó plasmada en el acta levantada²⁴.

9.3 ¿La empresa aporta documentos que evidencien que los conductores que operan vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial escolar, han recibido capacitación en temas relacionados con la seguridad vial, comportamiento de los estudiantes y en primeros auxilios?

Si o No: NO

Evidencias: Ninguna

Descripción de la Evidencia: Ninguna

Observaciones: La comisión: Al respecto la comisión evidenció que la cooperativa no le ha impartido capacitaciones en temas relacionados con la seguridad vial, comportamiento de estudiantes en primeros auxilios a los conductores que prestan transporte escolar.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

9.4 ¿La empresa aporta documentos que evidencien que los conductores que operan vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial escolar, están debidamente formados en competencias laborales en la modalidad de servicio especial por el SENA o las instituciones habilitadas?

Si o No: **NO**

Evidencias: Ninguna

Descripción de la Evidencia: Ninguna

Observaciones: Al respecto la comisión evidenció que la cooperativa no le ha impartido capacitaciones en temas relacionados en competencias laborales por el SENA o las instituciones habilitadas a los conductores que prestan transporte escolar.

9.5 ¿La empresa aporta documentos que evidencien que el adulto acompañante de los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial escolar, cuenta con experiencia o formación relacionada debidamente acreditada en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad de los vehículos, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios?

Si o No: **NO**

Evidencias: Ninguna

Descripción de la Evidencia: Ninguna

Observaciones: Durante la visita de inspección la comisión evidencia que la Cooperativa en estudio desconoce el adulto acompañante de los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial escolar y si cuenta con la experiencia o formación relacionada debidamente acreditada en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad de los vehículos, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.

9.6 ¿La empresa aporta documento en el que se establezcan las funciones que debe desempeñar el adulto acompañante de los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial escolar?

Si o No: **NO**

Evidencias: Ninguna

Descripción de la Evidencia: Ninguna

Observaciones: La comisión procedió a solicitar documentos en el que se establezcan las funciones que debe desempeñar el adulto acompañante de los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial escolar, indicando el representante legal "que la cooperativa no tiene un programa donde se establezcan las funciones que debe desempeñar el adulto acompañante"

2.4 ¿La empresa aporta programa y cronograma de capacitación de los conductores para la presente vigencia? ¿Se ha dado cumplimiento a dicho programa, (cuenta con documentos soportes, certificaciones y listados de asistencia a las capacitaciones adelantadas)?

Si o No: **No**

Evidencias: Aportan siete (7) folios

Descripción de la Evidencia:

- Aportan documento denominado "PLAN DE TRABAJO Y DE CAPACITACIÓN COOTAXCONTUCAR" el cual registra una descripción de las actividades, responsables, recursos y unas presuntas fechas de planeación y ejecución, no obstante, este documento no cumple con los requisitos de un programa de capacitación (objetivos generales, específicos, responsables, fechas, temas a impartir, definiciones, a quienes se va a impartir dicha capacitación)
- Aportan documento denominado "CRONOGRAMA DE CAPACITACIONES AÑO 2018", en el que se evidencia como único tema concerniente al ejercicio de la conducción el siguiente: "capacitar a los asociados en los temas de seguridad vial, con el fin de la prevención"; capacitación impartida el día 5 de diciembre de 2018.
- Aportan documento denominado "FORMATO DE ASISTENCIA SEGURIDAD VIAL" con fecha del 5 de diciembre de 2018, como evidencia de capacitación, el cual registra 29 asistentes, de los cuales solamente registran a uno como asociado conductor.
- Aportan igualmente documento denominado "FORMATO DE ASISTENCIA – Socialización del protocolo de seguridad" el cual registra en el ítem fecha "n/a", el cual registra 50 personas con cargo conductor, concerniente a la entrega del protocolo de seguridad, el cual lo adjuntan.

De acuerdo lo anterior, no se evidencia registros que demuestren que la Cooperativa inspeccionada ha impartido al 100% del total de conductores, capacitaciones concernientes a la profesión del conductor.

Observaciones: Quien atiende la visita de inspección manifiesta que: "implementaremos más capacitaciones a partir de la vigencia 2019, por lo que es época de vacaciones".

Así mismo el Representante legal de la empresa en declaración rendida respecto al tema, no explica puntualmente por que al momento de solicitar las capacitaciones de todos los conductores no contaban con las mismas, e indica:

programa y cronograma de capacitación de conductores, sírvase informar ¿con que periodicidad se realizan capacitaciones a los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial? **CONTESTADO:** Hay una programación que la iniciamos ahora en diciembre, desafortunadamente por ser un mes de movimiento festivo, no se pudo organizar el que se tenía para el día 20 porque los capacitadores lo estamos haciendo a través, es más tenemos una ya solicitud con el SENA para empezarlos hacer un grupo con el SENA y otro grupo por el DATT (Departamento Administrativo de Transporte de Tránsito. El que dictamos ahora últimamente no lo dictó un capacitador del DATT. **PREGUNTADO:** Sírvase informar ¿Con que periodicidad se le realiza capacitación a los conductores que operan los vehículos? **CONTESTADO:** Normalmente son 6 meses, lo que pasa es que tuve un problema, que el joven que está ahora de HSEQ, es nuevo no tiene sino solamente un mes, y no me sabe buscar si buscamos hay capacitaciones por el mes de julio que se hicieron. **PREGUNTADO:** De lo evidenciado en el acta de visita de inspección se arrojó algo diferente, la pregunta puntual, sírvase manifestar ¿porqué de la información aportada durante el desarrollo de la visita de inspección se evidencia dos capacitaciones desarrolladas durante la presente vigencia 2018? **CONTESTADO:** Yo diría porque iniciamos el cronograma del mes de julio para acá, que yo ya he ido viendo donde están las facetas que es lo que,

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

hay que ir corrigiendo, la capacitación es una de las cosas más importantes en el manejo de la empresa a nivel de conducción y eso lo tengo yo muy claro, y me he esmerado y tan es así que acabo de hacer una el 5 de diciembre. PREGUNTADO: Sírvase manifestar porque del listado de conductores aportado durante la visita de inspección, el cual relaciona un total de 584 conductores, se imparte capacitación a una parte reducida que no supera más de 30 asistentes.? CONTESTADO: Por la falta, vea ese salón una vez, hicimos, convocamos una capacitación en las fiestas en un sitio donde caben 150 -200 personas y no fueron 32, habla uno con el propietario, entonces yo he llegado la conclusión a partir del 5 diciembre no busco salones sino para 25, después vienen otros 25, vienen 30, hasta 50 me caben aquí a mí, lo que pasa es que no tengo una norma que me obligue, no te voy a dar FUEC porque no estas capacitado, lo voy a hacer abriendo camino, presionando de una u otra forma, lo tengo programado, ya lo empecé el 5, ahora vinieron como 34 y vinieron muchos, lo que paso en el último que vinieron 32. PREGUNTADO: Sírvase

Que para esta Entidad es claro, que conforme a lo anteriormente expuesta la empresa de transporte especial COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA., presuntamente, no capacita a los conductores, tal como lo exige la normatividad de transporte, y que es requisito indispensable, previo al desarrollo de la actividad transportadora.

Bajo esos parámetros, la empresa en cuestión presuntamente se encuentra generando conductas tendientes a vulnerar lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con *numeral 3 del ARTÍCULO 2.2.1.6.8.2* conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

12.7 Presuntamente los trabajadores no cuentan con afiliación al sistema de seguridad social.

De acuerdo con la normatividad vigente, las empresas de transporte son empleadores de los conductores de los vehículos vinculados a la misma por lo cual están obligados a reconocer los derechos propios que contiene un contrato laboral, tales como la afiliación al sistema de seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales.

Es pertinente traer a colación Decreto 1703 de 2002 que establece en su artículo 26 respecto a la afiliación de los trabajadores de transporte público:

“Para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, EPS, en calidad de cotizantes; cuando detecten el incumplimiento de la afiliación aquí establecida, deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia”

En el mismo sentido, el art 34 de la Ley 336 de 1996 establece que:

“Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes.”

Para el caso que nos ocupa, los profesionales que llevaron a cabo la visita de inspección previamente relacionada informaron en el tema 2 denominado “DOCUMENTOS CONDUCTORES” folios 13 y 14 que no fueron entregados los documentos que acrediten el pago al sistema de seguridad social ya que los mismos conductores son los encargados del trámite.

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

TEMA 2: DOCUMENTOS CONDUCTORES

2.1 ¿Aportan relación de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial? ¿Tienen contrato de trabajo? ¿Cuál tipo de contrato? ¿En medio magnético (CD), archivo en Excel?

Si o No: No

Evidencias: Aportan archivo en medio magnético denominado LISTADO DE CONDUCTORES y en físico con veinticinco (25) folios.

Descripción de la Evidencia: el archivo contiene un total de quinientos ochenta y cuatro (584) conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, que registran como tipo de contrato "no tiene contrato".

Observaciones: Quien atiende la visita de inspección manifiesta que: "Inicialmente la empresa compraba los vehículos y se los daba al asociado o conductor. Los conductores no tienen contrato con la cooperativa. Los asociados son los mismos conductores, pero ellos no tienen contrato de trabajo con la cooperativa".

2.2 ¿Aportan contratos de trabajo en los que se evidencie que los conductores seleccionados aleatoriamente por la comisión que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial están contratados directamente con la empresa de transporte habilitada?

Si o No: No

Evidencias: No

Descripción de la Evidencia: Ninguna

Observaciones: Como se señaló en el ítem 2.1., la cooperativa no cuenta con contratos de trabajo de conductores, toda vez que, la cooperativa no cuenta con conductores contratados directamente.

2.3 ¿Aportan planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes? ¿Se encuentran afiliados los conductores seleccionados aleatoriamente por la comisión que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial?

Si o No: No

Evidencias: No

Descripción de la evidencia:

Observaciones: Al respecto quien atiende la visita manifiesta: "Estamos en proceso de implementación".

Los suscritos profesionales solicitaron certificación suscrita por el representante legal frente a la no afiliación al sistema general de seguridad social de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial.

Al respecto la cooperativa inspeccionada aportó certificación en un (1) folio que señala: "que los conductores prestan sus servicios con los vehículos afiliados a nuestro parque automotor del servicio especial, son los encargados de pagar sus aportes de seguridad social como

4

De acuerdo con lo anterior, se colige que **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** presuntamente infringió el artículo 26 Decreto 1703 de 2002, artículo 34 de la Ley 336 de 1996 al no afiliar ni constatar o vigilar la afiliación de los conductores vinculados a la empresa, al sistema de seguridad social.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que, con su actuación de **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**, presuntamente (13.1) presta el servicio de transporte terrestre automotor especial con vehículos que no son amparados con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual (13.2) presta del servicio de transporte terrestre automotor especial con vehículos que no portan el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) (13.3) presta el servicio con equipos que no cumplen con las condiciones técnico mecánicas requeridas para el efecto (13.4) no cumple con el programa de mantenimiento preventivo de los equipos (13.5) no cuenta con plan de rodamiento (13.6) no desarrolla programas de capacitación, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte (13.7) no realizó la afiliación o verificación de la afiliación al sistema de seguridad social respecto de los conductores vinculados a la empresa.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta del servicio de transporte terrestre automotor especial con vehículos que no son amparados con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual

Que del análisis jurídico, a los elementos probatorios que fueron desarrollados en el numeral 13.1 del presente acto administrativo, es preciso concluir que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** no da estricto cumplimiento a la normatividad vigente, toda vez que presuntamente no amparó bajo las pólizas de responsabilidad civil extracontractual a los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte especial, contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, lo que infringe los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos el Artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015, reglamentado por el artículo 25 de la Decreto 348 De 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Presta del servicio de transporte terrestre automotor especial con vehículos que no portan el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC)

Que, del análisis jurídico, a los elementos probatorios que fueron desarrollados en el numeral 13.2 del presente acto administrativo, es preciso concluir que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES**

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

TURÍSTICOS DE CARTAGENA infringe el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. del Decreto 1079 de 2015. del Decreto 1079 de 2015, al prestar el servicio de transporte público automotor especial con vehículos que no cuentan con FUEC, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO Presuntamente presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas para el efecto.

Que, de conformidad con el sustento probatorio desarrollado a lo largo del presente acto administrativo de la presente Resolución, en el numeral 13.3 se advierte que **LA COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**. presuntamente infringió el artículo 2, 38 de la Ley 336 de 1996, el numeral 5 de artículo 2.2.1.6.8.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 Modificado por el Decreto 431 de 2017 artículo 21 al prestar el servicio público de transporte con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas requeridas para la prestación del servicio público de transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

CARGO CUARTO: Presuntamente infringió el principio de seguridad al incumplir el programa de mantenimiento preventivo.

En mérito de lo expuesto en el acápite 13.3 de esta Resolución, se tiene que **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**. presuntamente infringió los artículos 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 315 de 2015, el numeral 5 del artículo 2.2.1.6.8.2 del Decreto 1079 de 2015 Modificado por art 21 del Decreto 431 de 2017 al incumplir el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos con los que presta el servicio, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO QUINTO: Presuntamente no cuenta con un plan de rodamiento

Conforme al análisis jurídico probatorio desarrollado en el numeral 13.5. de este acto administrativo, se colige que **LA COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**. presuntamente infringió el artículo 2 de la ley 336 de 1996 y el numeral 3 del artículo 2.2.1.6.8.2. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 al no contar con un plan obligatorio de rodamiento. conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

CARGO SEXTO: Presuntamente No desarrolla programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados al servicio de transporte.

De acuerdo con el análisis jurídico probatorio desarrollado en el numeral 13.6. de este acto administrativo, se concluye que **LA COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** presuntamente infringió el artículo 35 inc 3 de la ley 336 e 1996 y el numeral 3 de artículo 2.2.1.6.8.2. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 al no contar con los soportes de las respectivas capacitaciones para el personal administrativo y operativo. conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

CARGO SÉPTIMO: Presuntamente no afilia a los conductores al sistema de seguridad social

Conforme al análisis jurídico probatorio desarrollado en el numeral 13.6. de este acto administrativo, se colige que **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** presuntamente infringió el artículo 26 del Decreto 1703 de 2002, artículo 34 de la ley 336 e 1996 y el numeral 3 de artículo 2.2.1.6.8.2. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 al no acreditar la afiliación de los conductores de los vinculados a su parque automotor al sistema de seguridad social. conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA**. de los cargos formulados procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA S.A.S** con NIT. 806005321-6 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 26, 34, 38, inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.6.3.3 y 2.2.1.6.5.1, 2.2.1.6.8.2 numeral 5 y 3 del artículo 2.2.1.6.8.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, artículo 26 del Decreto 1703 de 2002, conductas que se encuadran en el literal e) del artículo 46 *lb.*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** con NIT. 806005321-6 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA** con NIT. 806005321-6., surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2094 DE 18/03/2021

Notificar:

Cooperativa De Taxistas Y Conductores Turísticos De Cartagena con NIT. 806005321-6

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 31 # 62 A – 08

Barrio Pedro De Heredia, Barrio Los

Ángeles

Cartagena, Bolívar

Proyectó: LFA- DMP

Revisó: MTB

²⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E42258362-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootaxcontucar@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2021 (17:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2021 (17:07 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330020945 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

Cooperativa De Taxistas Y Conductores Turísticos De Cartagena

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2094.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-806005321-6.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Marzo de 2021